



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL EJECUTIVA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) de hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas en auto de fecha catorce (14) de mayo de 2019, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de la **acción ejecutiva** formulada, a través de apoderado, por ADA S.A. en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y radicado bajo el número 73001-33-33-002-2018-00160-00.

INSTALACION LA AUDIENCIA POR EL JUEZ:

Se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, parte que representa, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

Se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE EJECUTANTE.

Compareció el abogado **DAVID SANTIAGO GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.905.060 y Tarjeta Profesional No. 2688431 del C.S. de la J., dirección de notificación: Cra 36 No. 10-15 Oficina 402 Edificio Manantiales – Poblado, Medellín, correo electrónico: grupogomezmeza@gmail.com.

1.2. PARTE EJECUTADA: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Acudió también el abogado **DIEGO ARMANDO ANGARITA CÉSPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.821.671 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 213.617 del C.S. de la J., dirección de notificación: Cra 3 entre Calle 10 y 11, Piso 4° de Ibagué, correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, diego.angarita@tolima.gov.co, quien aportó poder de sustitución de la Directora del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Gobernación, Dra. DORA PATRICIA MONTAÑA, por lo que el despacho le reconoció personería jurídica en esta audiencia para actuar como apoderado en nombre del ente territorial.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

NO Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. **KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

No compareció Delegado de la referida Agencia.

2. CONTROL DE LEGALIDAD:

El artículo 372 numeral 8 del C. G. del P. establece que el Juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

No obstante lo anterior, considera el despacho que en el presente caso no es procedente continuar con la audiencia y desarrollar las etapas de que trata el artículo 372 del C. G. del P., sino que, por el contrario, debe proferirse auto se seguir adelante con la ejecución, bajo las siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto del 21 de junio de 2018, se inadmitió la demanda ejecutiva¹, y de que se le instara para acreditar las actuaciones adelantadas ante la entidad ejecutada para obtener los documentos aludidos en el auto en mención². Posteriormente, en auto del 2 de agosto de 2018³, el despacho ordenó oficiar a la Secretaría General y de Apoyo a la Gestión del Departamento del Tolima, para que allegara información que el despacho requería previo a estudiar si libraba o no mandamiento de pago, al igual que auto del 30 de agosto del mismo año⁴ para que allegara la información faltante del requerimiento, el cual se reiteró el 22 de noviembre de 2018⁵, ante el silencio de la entidad ejecutada.

Así, con auto del 10 de diciembre del año anterior⁶, el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad ADA S.A., y en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **SETENTA MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$70.180.000)**, correspondiente al saldo adeudado por la ejecución del contrato No. 0628 del 12 de mayo de 2015 y su contrato de adición No. 001, contenido en la factura No. 13849, según se expuso en la parte motiva.

- 1.2. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000)**, correspondiente al incumplimiento en el pago total de la ejecución del contrato No. 0628 del 12 de mayo de 2015 y su contrato de adición No. 001, contenido en la factura No. 13916.

¹ Folio 97

² Folio 100

³ Folio 122

⁴ Folio 243

⁵ Folio 246

⁶ Folios 260-262

1.3. Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)**, correspondiente al incumplimiento en el pago total de la ejecución del contrato No. 0628 del 12 de mayo de 2015 y su contrato de adición No. 001, contenido en la factura No. 13973.

1.4. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$28.072.000)**, correspondiente al incumplimiento en el pago total de la ejecución del contrato No. 0628 del 12 de mayo de 2015 y su contrato de adición No. 001, contenido en la factura No. 13968.

2.- Por los **intereses** causados sobre la anterior suma de dinero, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se haga el pago efectivo de la misma, de conformidad con lo señalado en el numeral 8º del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Una vez notificado el Departamento del Tolima, del auto que ordenó el mandamiento de pago, presentó como excepciones las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** y **COBRO DE LO NO DEBIDO Y CARENCIA DE TÍTULO** (fls. 271-274).

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso establece que cuando el cobro se adelante con base en providencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quienes ejerzan función jurisdiccional, **solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia. Adicionalmente, pueden alegarse la de nulidad por indebida representación o falta de notificación y emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. establece expresamente que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Bajo esa óptica, el estatuto general del proceso limitó los medios exceptivos que se proponen cuando se trata de la ejecución de providencias, razón por la cual si la parte ejecutada formula excepciones que no están expresamente establecidas en la ley, se debe dar aplicación al artículo 440 ibídem, es decir, dictar auto de seguir adelante la ejecución sin necesidad de convocar a la audiencia prevista por el artículo 443.

En el *sub examine*, teniendo en cuenta la obligación ejecutivo contractual es complejo y lo componen: 1). El Certificado de disponibilidad presupuestal No. 553 por valor de \$350.000.000 (fl. 125), y No. 3915 del 14 de septiembre de 2015, por valor de \$140.000.000 (fl. 127). 2). Reporte de pago del contrato No. 628 de 2015, en donde consta el pago con las órdenes No. 15261 por valor de \$84.216.000, y No. 18117 por valor de \$98.252.000 (fl. 241). Y, 3) Copia del acta de visita final y recibo a satisfacción, suscrita por la supervisora del contrato y el representante de la entidad contratante (fls. 252-257), tal como se señaló en el mandamiento de pago, y como quiera que las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA no son de aquellas que

el legislador autorizó formular para estos eventos, el despacho la rechazará de plano y dispondrá seguir adelante con la ejecución.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, considera el despacho que la excepción propuesta resulta incongruente, pues se alega que no se aportó póliza que cubriera la adición del contrato, con lo que no fue perfeccionado, lo cierto es que la entidad ADA S.A. acreditó allegar la póliza suscrita con ALLIANZ SEGUROS según No. Radicado 43751-1500D presentada el 05 de noviembre de 2015 ante la Dirección de Gestión Documental del Departamento del Tolima, como se observa a folios 289-290 del expediente, adicional a que no aparece ningún requerimiento realizado por el Departamento para que se corrigiera la póliza o para acreditar su inconformidad. Contrario a ello, se advierte que como lo certificó la entidad en el *ACTA DE VISITA FINAL Y RECIBO A SATISFACCIÓN* del contrato celebrado entre las partes. Ahora, en cuanto a que existe falta de perfeccionamiento del contrato de acuerdo al artículo 41 de la Ley 80 de 1993, como se reseñó, la entidad ejecutante demostró cumplir con la constitución de póliza, cuyo requisito era necesario para ejecutar el contrato más no para su validez, a la luz de la norma citada por el ente territorial, de quien este despacho advierte una ausencia de argumentos sólidos para acreditar su renuencia al pago.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

De otra parte, se condenará en costas a la entidad demandada, al observar la gestión adelantada por el extremo activo de la Litis en este asunto, quien pagó los gastos del proceso, estuvo atenta a los requerimientos del Juzgado para lograr la notificación del demandado, recorrió el traslado de las excepciones y asistió a la presente audiencia, por lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la excepción propuesta por la entidad demandada, denominada *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO Y CARENCIA DE TÍTULO"*, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sígase adelante con la ejecución de la presente obligación, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, acorde con lo antes señalado.

CUARTO: Condenar en costas a la entidad ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto, fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**, razón por la cual se corrió **TRASLADO** a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con el despacho.

PARTE DEMANDADA: De acuerdo con el despacho.

Audiencia Ejecutiva – Artículos 372 CGP
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 73001-33-33-002-2018-00160-00
Demandante: ADA S.A.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 8.25 a.m. se terminó esta audiencia y al acta se incorpora la lista de asistencia.

El Juez,

Carlos O. Cuenca V
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La secretaria ad-hoc

LINA MARIA PARRA GRANADOS



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo		
Demandantes	ADA S.A.		
Demandados	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA		
Radicación	73001-33-33-002-2018-00160-00		
Fecha: 11 DE JULIO DE 2019	Hora de inicio: 8:00am	Hora de finalización: 8:25am	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Diego Armando Angerica Cespedes	5821.671-231617	Apoderado	6 de marzo Tolima Piso 2º - diego.angerica@tolima.gov.co	
David Santiago Goy Rey	70905060	Apoderado	dauidasantiaago gp@hotm ail.com	

El Secretario Ad Hoc,

Lina María Parra Granados

